

**AC061-2018**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-03474-00**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Dieciséis Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y Promiscuo Municipal de Tenjo, pertenecientes a los distritos judiciales de esa ciudad y de Cundinamarca, respectivamente, para conocer de la acción ejecutiva promovida por M & M Equipos Médicos S.A.S. contra Cooperativa Epsifarma.

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad actora elevó solicitud a la jurisdicción, que por reparto correspondió al primero de tales despachos, para el cobro de las obligaciones incorporadas en unas facturas de venta, donde fincó la competencia «*por la vecindad de las partes como quiera que la demandada cuenta con agencias comerciales en esta ciudad de Bogotá, [y] por el lugar del cumplimiento de las obligaciones monetarias*», que según informó en el hecho 44, corresponde a la misma urbe (fls. 54 al 64, cdno. 1).

2. Esa autoridad la rechazó y la envió a sus homólogos de Tenjo, en aplicación del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, aduciendo que el sitio corresponde con el domicilio de la sociedad demandada (folio 66, *ibídem*).

3. El Juez Promiscuo Municipal de la localidad de destino rehusó el conocimiento y provocó la controversia que se resuelve, señalando que en aplicación de la regla 3ª del precitado artículo, la actora escogió accionar en el lugar de cumplimiento de las obligaciones, el que según informó en los hechos del escrito inaugural corresponde a la ciudad del remitente (fls. 71 y 72, *ibíd.*).

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Como la discusión involucra a dos autoridades de diferente distrito judicial, la facultada para dirimirla es esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, por ser superior funcional común de ambas, según lo establecido en los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

2. Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas

en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

3. El numeral 1° del artículo 28 *ejusdem* consagra la regla general que *«[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado»*, previsión que tratándose de sociedades reitera y precisa el 5° *ídem*, al establecer que *«[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta»*.

Disposiciones que complementa el numeral 3° *ibídem* en relación con *«...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos...»*, donde *«es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...»*.

Lo cual significa que si en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de la sociedad convocada, que a su vez puede ser el principal o el de la sucursal o agencia, en el último caso si el asunto se halla vinculado a ella, el actor puede escoger, entre la tríada de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio en ciernes.

Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee su

contradictor; pero que si no guarda armonía obliga encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible ese querer.

Sin embargo, cuando el promotor de la acción opta por el criterio negocial de atribución, su afirmación acerca del lugar del cumplimiento de la obligación no puede estar desprovista de un soporte probatorio que, al menos, en principio, le otorgue apariencia razonable de verosimilitud, pues, lo contrario sería conferir a la simple manifestación de una parte la facultad de acreditar el hecho y, por esa senda, de escoger al juez que ha de conocer la contienda, proceder a todas luces proscrito del régimen procedimental civil.

Al respecto, la Corte ha dicho que

*(...) cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto “(...) nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba (...)”, so pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado (CSJ AC, 31 en. 2014, exp. 20145-00049-00 citado en AC8198-2016).*

4. En el *sub-lite*, no obstante la actora radicó su escrito ante los juzgadores de Bogotá, aseverando en el hecho 44 del mismo que allí se verificaría el pago que reclama, su elección no se puede tener en cuenta, pues está desprovista de soporte, conforme emerge del análisis de las facturas cuyo

recaudo pretende, y de los demás elementos de persuasión aportados.

Así, aunque en el sitio existen sucursales de la sociedad convocada, según se extrae del certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda, el asunto no puede asignarse al juzgador del lugar, pues no está vinculado a ninguna de aquellas.

5. Ante la invalidez por falta de sustento, de la alternativa escogida por la promotora de la acción, debe acudirse al factor general de competencia, y remitir el caso al estrado del domicilio principal de la sociedad demandada, en Tenjo, Cundinamarca, conforme de manera particular señala el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso.

6. Así las cosas, se equivocó el Juzgado Promiscuo Municipal de la prenombrada localidad, al rehusar el pleito en ciernes, de manera que se le remitirá para que le dé el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE** el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados mencionados, señalando que al Promiscuo Municipal de Tenjo le corresponde conocer el cobro ejecutivo promovido por M & M Equipos Médicos S.A.S. contra Cooperativa Epsifarma.

Devuélvase el expediente a dicha oficina y mediante oficio infórmese de tal situación a la otra involucrada.

Notifíquese,

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

Magistrado